

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ.

E. _____ S. _____ D. _____

REF. SUCESIÓN 2016-00066 DE EUDORA SOCHA BAJONERO.

JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ QUINTERO, conocido en autos como apoderado judicial de los señores: VÍCTOR SOCHA POVEDA, JOSÉ VENANCIO SOCHA POVEDA, ADRIANA SOCHA POVEDA y JUAN CARLOS SOCHA POVEDA, en su condición de hijos de BENEDICTO SOCHA, herederos de la causante EUDORA SOCHA BAJONERO, en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto al señor Juez, que interpongo **EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2021, para que se **REVOQUE PARCIALMENTE** y en su lugar se declare la nulidad prevista en el numeral 6., del artículo 133 del C. G. del P., a la imposibilidad de interponer los respectivos recursos, contra la decisión judicial tomada a manera de constancia, como consta en la página 2., del Acta de Audiencia de Presentación de Inventarios y Avalúos de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2020 y no a través de providencias judiciales (autos y sentencias), conforme lo prevén los artículos 278 y 279 del C. G. del P., el cual fundamento en los siguientes términos:

1. La decisión a manera de constancia, determinada por el señor Juez, en el trámite de la audiencia de Presentación de Inventarios y Avalúos, no tiene el carácter de providencia judicial, conforme lo prevén los artículos 278 y 279 del C. G. del P., concluyendo que solo los autos y sentencias son objeto de recursos, como lo indican los artículos: 318 y 320 de la misma obra enunciada. Ahora, en ejercicio del derecho de defensa de los intereses de los poderdantes, no quedaba otra alternativa que la de interponer la Nulidad Procesal, prevista en el numeral 6. del artículo 133 del C. G. del P., en razón a la imposibilidad para sustentar la inconformidad frente a la decisión tomada por el Juzgado a manera de constancia y no a través de una providencia judicial.
2. La decisión del Juzgado, a manera de constancia, por no ser objeto de recursos, al carecer de providencia judicial, se verifica efectivamente una violación al derecho fundamental de defensa a favor de los representados, conforme lo prevé el artículo 29 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 11 al 14 del C. G. del P., luego, no fue falta de interés para recurrir en su debida oportunidad la decisión del Juzgado.
3. La nulidad solicitada en los términos indicados contenida en el numeral 6. del artículo 133 del C. G. del P., no es improcedente, porque el agravio si existe, frente a la imposibilidad de no haber podido sustentar el recurso por no tratarse de una providencia judicial, sino de una decisión a manera de constancia que la Ley adjetiva no establece, estableciendo los recursos únicamente contra providencias judiciales; en nuestro caso, autos y sentencias, razón para que frente a esa imposibilidad se hubiera formulado la respectiva nulidad, prevista en

ASUNTOS: Civiles- Penales- Laborales- Familia- Administrativos- Notariales.

Callé 10 N. 9-47 - Ofc. 205 Telefax: 091-8630493 - 8634313. Cel. 3153444302
sanchezquinteroabogados@hotmail.com; sanchez721@hotmail.com - Chía, Cundinamarca

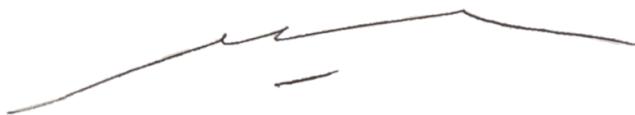
JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ QUINTERO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

la norma antes citada, la cual me permito transcribir: “*Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*” negrilla y subrayado fuera de texto.

4. Tampoco considero legal, que por haberse aceptado la repudiación de los bienes de la sucesión por parte de los representados, se deje de tener legitimidad para continuar con la representación de los repudiantes en el proceso, como lo consideró el señor Juez en la constancia dejada en la audiencia de presentación de inventarios y avalúos, al manifestar carecer de interés jurídico para seguir interviniendo en el proceso, desconociendo el contenido del poder conferido por los repudiantes de la herencia, el cual se otorgó de acuerdo al artículo 77 del C. G. del P., entre esas, el de formular todas las pretensiones que se estime conveniente para el beneficio de los poderdantes, además, el de indicar defender los intereses de los otorgantes en el proceso de la referencia y el de ejercer todas las demás funciones en cumplimiento del poder conferido. El artículo 76 del C. G. del P., describe los modos de terminación del poder, sin que, en alguna parte del texto, determine el de carecer de interés jurídico por el hecho de repudiar una herencia, para seguir interviniendo en el proceso (inciso ultimo) del artículo citado.
5. Todo lo anterior, configura la violación al derecho fundamental del debido proceso, en particular al derecho de defensa de mis patrocinados, al no ser susceptible de recursos la decisión a manera de constancia, configurándose en consecuencia la nulidad alegada, prevista en el numeral 6 del artículo 133 del C. G. del P., por tal motivo, insisto en la revocatoria parcial del auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2021. Ahora de persistir el señor Juez en su decisión, solicito con todo respeto, se conceda EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Superior.

Fundamento mi petición en lo previsto en los artículos: 11 al 14, 76, 77, 133 numeral 6., 278, 279, 318, 320 y 321 del C. G. del P.; artículos: 29, 228, 229 y 230 de la Constitución Nacional y Decreto ley 806 de 2020.

Del señor Juez, atentamente.



JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ QUINTERO
C.C. N°. 11'331.069 de Zipaquirá
T.P. N°. 19.802 del C.S.J.
Dirección: Calle 10 N°. 9-47, Oficina 205 de Chía.
Teléfono: 3153444302 – 8638810.
Email. sanchezquinteroabogados@hotmail.com
Sanchez721@hotmail.com

ASUNTOS: Civiles- Penales- Laborales- Familia- Administrativos- Notariales.

*Calle 10 N. 9-47 - Ofc. 205 Telefax: 091-8630493 - 8634313. Cel. 3153444302
sanchezquinteroabogados@hotmail.com; sanchez721@hotmail.com - Chía, Cundinamarca*